



Roj: **STSJ BAL 295/2024 - ECLI:ES:TSJBAL:2024:295**

Id Cendoj: **07040330012024100161**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2024**

Nº de Recurso: **41/2021**

Nº de Resolución: **148/2024**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD**

**PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA:** 00148/2024

**N.I.G:** 07040 33 3 2021 0000035

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000041 /2021 /

**Sobre** **RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.**

**De D/ña.** Lucía

**Abogado:** PEDRO SIMONET HOMAR

**Procurador:** XIM AGUILO DE CACERES PLANAS

**Contra D/ña.** CONSELLERIA UNIVRSIDAD E INVESTIGACION, AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS , ENTIDAD CLUB HIPIC HIBIZA HORSES

**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD, FRANCISCA VIDAL RAMIS , FRANCISCA VIDAL RAMIS

**Procurador:** , MARIA DOLORES MONTOJO RIPOLL , MARIA DOLORES MONTOJO RIPOLL

**SENTENCIA**

En Palma, a 05 de marzo de 2024

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Fernando Socias Fuster

MAGISTRADOS

D. Francisco Pleite Guadamillas

D<sup>a</sup> Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº **41/2021** dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de doña Lucía representado por el Procurador de los Tribunales don doña MARINA FULLANA COLOM, y defendido por el letrado don PEDRO SIMONET HOMAR, y como Administración demandada la Conselleria d'Educació, Universitat i Recerca, representada y defendida por la Abogacía de la CAIB y parte codemandada ENTIDAD AXA SEGUROS GENERALES SOCIEDAD A **NO** NIMA DE SEGUROS Y REASEGUROSA S.A y CLUB de HIPICA IBIZA HORSES ambas representadas por la procuradora de los Tribunales MARIA DOLORES MONTOJO RIPOLL, y defendidas por la letrada doña Francisca Vidal Ramis.



Constituye el objeto del recurso la resolución de fecha 30/09/20 del conceller d'Educació, Universitat i Recerca desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2019 (registro entrada NUM000 , de fecha 28/03/19).

La cuantía se fijó en 107.039'82 euros.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES PROCESALES

**PRIM ERO.** Interpuesto el recurso en fecha 26/01/2021, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

**SEGU NDO.** Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que: *se declare la responsabilidad patrimonial de la Conselleria d'Educació, Universitat i Recerca, se anule al acto administrativo impugnado y se condene a la administración a pagar a Lucía la cantidad de 107.039'82€ más los intereses legales incrementados en un 25% desde la fecha de la reclamación previa en vía administrativa, y con expresa condena en costas a la parte demandada.*

**TERC ERO.** Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

**CUAR TO.** Recibido el pleito a prueba, practicada esta y declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 4 de marzo de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Argumentos de la parte demandante.

La parte demandante realiza en su escrito de demanda una descripción de los hechos que motivaron el accidente por el cual se reclama responsabilidad patrimonial de la Administración.

Afirma que: *" el día 28 de noviembre de 2.018 la recurrente se encontraba en el Club Hípico Ibiza Horses realizando como alumna un curso de "Tècnic en conducció d'activitats físicoesportives en el medi natural" organizado por la Conselleria d'Educació i Universitat, a través del IES Algarb de Sant Josep de la Talaia (Ibiza), concretamente este día se realizaba una clase práctica de conducción de grupos a caballo y curas equinas básicas. Para realizar la clase, la profesora Sra. Paulina asignó a mi representada una yegua que en el transcurso de la clase se encontraba alterada y nerviosa, circunstancia que fue puesto en conocimiento de la profesora, sin bien ésta permitió la continuación de la clase montando mi representada la citada yegua. Durante la clase la yegua, sin obedecer las órdenes de mi representada, empezó a saltar y dando un giro brusco ocasionó la caída de mi representada, impactando ésta de espaldas contra el suelo".*

Señala que quedó ingresada en el centro hospitalario de Can Misses hasta el día 12 de diciembre de 2018 (15 días) y le diagnosticaron: Fractura por aplastamiento de comportamiento agudo del cuerpo L1 con depresión de su platillo superior. Edema oseos de los cuerpos L2, L3 y L4 de comportamiento agudo con disminución en la altura debido a depresión del platillo superior de L2 y L4.

Continúa diciendo que: *"el día 13 de diciembre de 2018 la recurrente ingresa en el Hospital Son Espases donde es sometida a una intervención quirúrgica consistente en: Fijación de las fracturas mediante instrumentación percutánea con fijador vertebral Longitude (Medtronic). Se le practica un TAC para verificar la correcta colocación de los tornillos pediculares y es dada de alta hospitalaria el día 21 de diciembre de 2018 con el siguiente tratamiento: - Sedestación y deambulaci3n progresiva. - Tramadol 50 comprimidos 1/8 horas, vía oral. - Paracetamol 1g 1/8 horas vía oral, alternado con Tramadol. - Nolotil capsulas 575mg 1/8 h si precisa. - Curas en centro de salud cada 48 horas. Retirar grapas en una semana. - Control en CCEE de traumatología en la fecha señalada con Rx de control. - Acudir a urgencias en caso de complicaciones.*

Precisa que tuvo varios episodios de complicaciones postoperatorias acude a urgencias del hospital Can Mises el día 24 de diciembre de 2018, los días 11 y 28 de enero de 2019 acude a la consulta del doctor Ángel para la revisión de su patología, y es remitida a un tratamiento de rehabilitaci3n y el día 16 de febrero 2019



la paciente acude de nuevo al servicio de urgencias por dolor bitemporal asociado a contractura muscular cervicotorácico. También señala que sufrió un episodio de depresión ansiosa por la impotencia funcional que padece desde la caída del caballo.

Añade que el 6 de marzo de 2019 la paciente acude al hospital Son Espases para someterse a una revisión de las fracturas dorso lumbares, tras esta visita se inicia tratamiento de rehabilitación y el día 24 de octubre de 2019 se le realizó a la paciente el último control con Rx lumbar que presentaba fracturas consolidadas con artrosis severa de L5-S1 (vertebras no fijadas). No obstante, afirma que el día 7 de mayo la Sra. Lucía ingresó en la Unidad de Psiquiatría por ideación autolítica, diagnosticándola de reacción a estrés agudo con buena adecuación durante el ingreso, siendo dada de alta a las 24 horas con tratamiento antidepresivo y ansiolítico, para realizar el seguimiento ambulatorio en la Unidad de Salud Mental es Viver, que inició el día 13 de mayo, y en fecha 10 de octubre de 2019 se le diagnosticó trastorno adaptativo mixto ansioso-depresivo persistente, insomnio y depresión neurótica.

Resume que a causa de la caída del caballo sufrió fractura de vértebras lumbares, que precisaron una intervención quirúrgica, con una evolución favorable en cuanto a la consolidación de las fracturas, y que presenta dolor crónico a nivel cervical, dorsal y lumbar, y un trastorno del estado de ánimo secundario.

En cuanto a la relación de causalidad, niega la inexistencia del nexo de unión o vínculo entre la lesión y el agente que la produce, por cuanto la profesora, Sra. Paulina, asignó a mi representada una yegua (de nombre Princesa) que no era adecuada para el desarrollo de la clase, ya que era una yegua nerviosa y fácilmente alterable, y por otra parte no respondía a las instrucciones dadas por la persona que la montaba.

Se remite al expediente administrativo (acontecimiento núm. 26) en el que consta la declaración jurada del Sr. Eladio (monitor y secretario del Club Hípico Ibiza Horses entre los años 2008-2015) que manifiesta conocer los equinos del citado club hípico, y en relación a la yegua Princesa la describe en los siguientes términos: "es un equino con un carácter muy especial, no muy adecuado en clases de tanda con personas de bajo nivel de equitación. (...) es muy asustadizo, ya que reacciona inesperadamente por cualquier fenómeno causado por un poco de viento, alteración de otros caballos, hora de la comida, etc".

Considera que lo más razonable hubiera sido cambiar de caballo y más teniendo en cuenta el carácter asustadizo y de reacciones inesperadas de la yegua montada por mi representada. Además, dice que la decisión de cambiar de caballo debía provenir directamente de la profesora que da la clase no de la alumna.

Concluye que la causa del evento dañoso es la conducta de la profesora, responsable de la clase impartida, Sra. Paulina al proporcionar a la alumna un caballo no adecuado y permitir el desarrollo de la clase conociendo que el caballo no obedecía las órdenes de la alumna, por tanto existe una relación directa, inmediata, idónea y exclusiva entre la conducta de la profesora y la caída, que ocasionó las lesiones a la recurrente.

Sobre el riesgo asumido por la alumna, estima que cuando la recurrente se matriculó en el curso, evidentemente asumió unos riesgos derivados de una actividad realizada con animales, sin embargo estos riesgos fueron asumidos, como el resto de alumnos, teniendo en cuenta que la actividad debía realizarse primero con animales adecuados y en segundo lugar con personal responsable de llevar a cabo la actividad y dirigir el desarrollo de las clases atendiendo al aprendizaje de los alumnos y a su seguridad. Concluye que, en este caso, el hecho de asumir el riesgo de la actividad no enerva la responsabilidad patrimonial de la administración.

#### **SEGUNDO. Argumentos de la demandada.**

La demandada incide, igualmente, en la mecánica de la caída. Señala que el accidente ocurrió en tiempo de clase y que las profesoras indican que la yegua hizo unos trancos al galope (pero no era un galope fuerte), un pequeño salto, se giró y fue cuando la alumna perdió el equilibrio y cayó. Considera que la causa de la pérdida de equilibrio fue un salto brusco del caballo, según manifiesta la Sra. Lucía, o un salto y un giro que hizo el caballo, según las profesoras.

Añade que la recurrente está acostumbrada a montar a caballo desde hace años, tal y como afirma ella misma, no detectó ninguna anomalía que le obligara a pedir cambio de caballo, y que la profesora tampoco detectó ninguna anomalía en este sentido. Afirma que el caballo hizo un salto brusco, de manera repentina, sin que se pueda prever ni, por tanto, evitar. Alega que no ha quedado probado que el caballo estuviera nervioso o alterado, ni que sea un animal que no tenga condiciones adecuadas para las clases, pues, dice que hace muchos años que este animal está en el club hípico y no ha dado problemas en el supuesto que si en una clase se detecta que un caballo se comporta de forma inusual, opta por sacarse de la tanda o cambiar de actividad, por lo que el día del accidente no se detectó aquel "supuesto" nerviosismo o alteración del caballo.

Precisa que no ha quedado probada causa alguna que provocara una alteración del caballo ni que hubiera alguna causa (meteorológica o de otro tipo) para que el caballo estuviera alterado.



Concluye que no consta que la caída se haya producido por una actuación/instrucción de la Consellería o de su personal docente, ni consta ninguna actuación negligente por parte del profesorado. Afirma que de los informes del centro educativo y del Club Hípico se deduce que no hubo ninguna anomalía y que la causa de la caída fue la pérdida de equilibrio, siendo que ambas profesoras consideran que las caídas y las pérdidas de equilibrio son riesgos inherentes al aprendizaje de la disciplina.

La actora reclama un total de 106.832,22 euros por daños corporal y entiende que no corresponde indemnizar, en modo alguno, a la recurrente, toda vez que no se dan los requisitos para que nazca la responsabilidad patrimonial por asistencia sanitaria de esta Entidad.

#### **TERCERO. Argumentos de las partes codemandadas.**

Por la defensa de la entidad AXA Seguros Generales SA de Seguros y Reaseguros se alega que no se niega que a resultas de la caída la Sra. Lucía sufriera lesiones, lo que se niega la relación de causalidad de dichas lesiones con la actuación del personal y menos con la actuación y ayuda prestada por Paloma a la reclamante tras la caída, quien a petición de ésta la acompañó en su vehículo al Hospital Can Misses, tal y como consta en las manifestaciones de la tutora Paloma recogidas en el informe del IES Algarb de fecha 25 de Octubre de 2019 y en los whatsapps cruzados entre la tutora y la reclamante, así como en las manifestaciones de la monitora de prácticas Paulina que también estaba presente (acontecimiento 22 folio 420 y siguientes).

Sobre el alcance de las lesiones, dice que la caída no es imputable al IES Algarb y al Club Hipico Ibiza Horses.

La parte codemandada el Club de Hípica Ibiza Horses se centra en que ningún testigo ha manifestado que la recurrente hiciera algún comentario acerca del estado de la yegua con anterioridad a su monta y que tampoco se quejó el alumno del primer turno que montó a Princesa. Afirma que el testigo Torcuato, alumno del módulo manifiesta que no observó que la yegua estuviera nerviosa durante la primera clase en la que participó.

Considera que de ser cierta la afirmación de que la yegua se mostraba alterada porque soplabla aire, tanto el primer alumno que la montó, como la testigo Adolfinia así lo hubieran manifestado.

Alega que lo que ocurrió el 28 de noviembre fue un accidente, una caída fortuita por pérdida del equilibrio de la jinete. Dice que no hubo negligencia alguna por parte de la hípica en la asignación del caballo ni instrucción imprudente por parte de Paulina que pudiera intensificar o agravar el riesgo típico de la actividad deportiva asumido voluntariamente por la reclamante.

Concluye que, ante la falta de nexo causal entre la actuación de la hípica y el daño, la hípica no puede ser condenada a reparar daño alguno

#### **CUARTO. Resolución de la controversia,**

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos y de quién haya sido concretamente su causante. Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

1.- El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. Al respecto hemos de precisar lo siguiente:

La lesión se define como daño ilegítimo, pues no todo perjuicio es constitutivo de una lesión en el sentido técnico-jurídico del término, porque si bien toda lesión es integrante de un daño y perjuicio no todo daño y perjuicio es constitutivo de una lesión. Esa antijuridicidad o ilicitud sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportar el daño o el perjuicio y ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito.

2.- El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. Es decir, se exige la prueba de la causa concreta que determine el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado.

3.- Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Es decir, el perjuicio ha de ser patrimonialmente evaluable y determinado o determinable con relación a cada persona, pudiéndose producir su cuantificación definitiva en ejecución de sentencia.



Pues bien, sobre el fondo del asunto procede entrar a analizar si existe una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio educativo y si se pueden imputar objetivamente los daños a la Administración. Además, se debe examinar si concurren algún supuesto o criterio negativo de imputación. Para ello tenemos que atender a la prueba practicada y la que consta en el expediente administrativo, para ver cómo se produjo la mecánica de la caída.

El informe del Director del IES l'Algarb y de la tutora del grupo Paloma , de 2 de abril de 2019, indica lo siguiente:  
*Asunto: Informe en relación al accidente de la alumna Lucía .*

*"El accidente ocurrió aproximadamente a las 12:00 horas del día 28 de noviembre de 2018 en las cuadras Ibiza Horses situadas en el municipio de Sant Josep de Sa Talaia donde habitualmente se realizan las clases del módulo conducción de grupos a caballo y cuidados equinos básicos del CFGM Técnico en conducción de actividades físicas en el medio natural. La alumna Lucía realizaba la segunda clase práctica del día dentro del cuadrilongo conjuntamente con 6 alumnos, la monitora de las cuadras y los alumnos en prácticas. La clase práctica se desarrolló con normalidad haciendo diferentes ejercicios y figuras en la pista. La alumna cayó al suelo mientras hacía, junto con 6 compañeros, el ejercicio de trote. Mientras se hacía el ejercicio, la yegua que montaba hizo tres trancos al galope, un pequeño bote, luego se volvió hacia el centro de la pista y, en este momento, la alumna perdió el equilibrio y cayó. La alumna mantuvo la postura durante el galope, y al girar hacia el centro de la pista no supo equilibrarse con el salto. Quedó asustada y bastante dolorida un momento en el suelo, sin embargo, se puso de pie con ayuda de la monitora y profesora para salir del cuadrilongo caminando con apoyo. Ya fuera de la pista, la profesora le pidió si quería ser atendida por un médico y ella solicitó ser llevada al hospital. Fue trasladada por la profesora, con bastante dolor, al hospital Can Misses, dónde fue atendida en urgencias y quedó hospitalizada.*

*La alumna estaba preparada para realizar la clase con normalidad, de hecho, ya tenía experiencia en la monta de caballos. Las instalaciones donde ocurrió el accidente se encontraban en buen estado y son utilizadas desde hace años, para realizar este módulo. Tanto la profesora del instituto, Paloma como la monitora de prácticas, Paulina , estaban presentes cuando se produjo el accidente y aseguran que no se incumplió ninguna norma durante la clase ni en el momento del accidente. El estado de la pista era correcto y ya se había hecho una clase práctica con otro grupo de alumnos. La yegua también había hecho una clase práctica antes con un comportamiento normal".*

Posteriormente, en fecha 15 de abril de 2019, el Director del IES l'Algarb y de la tutora del grupo Paloma , informan lo siguiente:

*6.El accidente ocurrió el segundo turno de monta (segunda clase práctica) del día dentro del cuadrilongo conjuntamente con 6 alumnos, la monitora de las cuadras y los alumnos de prácticas. La yegua ya había hecho una clase práctica con normalidad y no se detectaron signos de alteración ni nerviosismo. Se trata de Princesa , yegua de raza Española de 18 años de edad, acostumbrada a dar clase a alumnos del ciclo desde hace años. No llevaba fusta en el momento del accidente (al menos, no recordamos). No hubo ningún problema. Los caballos hacían la clase con normalidad; es cierto que no son automáticos, y que se requiere un cierto dominio de las órdenes que se les da en el cuadrilongo. Como ya se ha dicho, la yegua no es difícil de montar y no da problemas. La monitora Paulina , la utiliza de forma habitual en sus clases particulares con niños y adultos. La alumna no pidió cambio de caballo.*

*7. Sí que presencié el accidente, sin embargo, no se pudo hacer nada ya que todo ocurrió en cuestión de segundos.*

*8.La monitora no dio ninguna instrucción inadecuada ni realizó ningún ejercicio peligroso. Se hacía una clase normal, en tanda, con 6 caballos.*

En cuanto al informe del Club Hípico señala:

*"El accidente ocurrió la mañana del 28 de diciembre de 2018, durante las clases impartidas al módulo CFGM (Técnico en conducción de actividades físicas en el medio natural). La alumna Lucía montó en la segunda tanda de la mañana. Previamente se habían utilizado los mismos caballos para el grupo anterior, sin ninguna incidencia, incluyendo la yegua que monto Lucía esa mañana. La yegua utilizada aquella mañana de raza Española, de 18 años de edad, sana y acostumbrada a las clases desde el nivel iniciación. Se utiliza aparte de para las clases de dicho módulo, en clases de iniciación con niños y adultos, excursiones etc ... La clase se estaba desarrollando con total normalidad y sin problemas al trote, en un momento la yegua sale a galopar un par de trancos (pasos), sin ser un galope fuerte, en un momento entre dicho galope da un pequeño bote y al finalizar gira hacia el centro de la pista para parar, en este momento del giro ella se desequilibra y se cae. Inmediatamente se la atiende para socorrerla, se le pregunta si puede incorporarse, para poder salir de la pista, y poder estar un lugar donde no entrañase peligro.*



Es necesario destacar la manifestación de Torcuato que montó en la clase anterior con los mismos caballos y que no recuerda ningún problema ni que los caballos estuvieran nerviosos. A dichas declaraciones hay que sumar la de la alumna Adolfinia que obra en el acontecimiento 15, del expediente afirmando que:

*"Que había visto el caballo que montaba la Sra. Lucía en más ocasiones y que no le llamó la atención que fuera violento. Que tampoco recuerda a nadie que haya tenido problemas con este caballo. Que el día del accidente no le llamó la atención el comportamiento del caballo. Que no recuerda si la Sra. Lucía tenía una fusta. Que no vio el momento del accidente. Que en la primera tanda de clase, una alumna llamada Candida cayó de un caballo llamado Gotico. Ella no vio el accidente pero le comentaron que había caído, la profesora Paulina le dijo que volviera subir pero Candida no se había hecho daño. Que no recuerda que en la clase de la segunda tanda los caballos estuvieran nerviosos. Que no tiene conocimiento de que la yegua Princesa tenga fama de tener un carácter especial y poco domable. Que normalmente, el alumno Millán monta a Princesa en la primera tanda, pero en la segunda la monta otro alumno. Pero a continuación afirma que la montan más alumnos sin ningún problema. Que ella no tiene miedo de montar a Princesa. Que no ha tenido nunca ningún problema en las clases de equitación".*

Por consiguiente, queda acreditado la mecánica de la caída que mientras se hacía el ejercicio, la yegua que montaba hizo tres trancos al galope, un pequeño bote, luego se volvió hacia el centro de la pista y, en este momento, la alumna perdió el equilibrio y cayó. Que el estado de la pista era correcto y que la yegua también había hecho una clase práctica antes con un comportamiento normal. La monitora Paulina utiliza la yegua de forma habitual en sus clases particulares con niños y adultos y la alumna no pidió cambio de caballo y que según una testigo normalmente a Princesa la montan más alumnos sin ningún problema.

De lo anteriormente expuesto se puede inferir que no procede atribuir responsabilidad alguna a la demandada en la producción del desafortunado accidente a la demandada. En efecto, al tratarse de una clase con animales es impredecible el comportamiento de estos ante diferentes circunstancias que pueden dar lugar a caídas como la sucedida. Montar a caballo entraña un riesgo en sí mismo. No consta que previamente se hubiera producido un comportamiento inadecuado de la yegua que desaconsejara su montura. Era una yegua habituada a esas clases, incluso con niños y alumnos noveles, estando la recurrente federada y tenía experiencia en la monta. No consta que hubiese algún tipo de negligencia por las monitoras que pusiese en riesgo a los alumnos en general y a la recurrente en particular. Las condiciones de la pista eran óptimas y la clase se desarrollaba con normalidad para el resto de alumnos. Por lo tanto, estamos ante un hecho fortuito, que tuvo lamentables consecuencias, y que se produce de forma repentina e imprevisible, pero sin que pueda apreciarse conexión alguna entre el daño y la prestación del servicio público educativo, por lo que no se puede imputar a la Administración, convirtiéndola en una aseguradora universal de todos los accidentes que se produzcan en sus instalaciones.

En consecuencia, cumple la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

#### **QUIN TO. Costas procesales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandante, al haber desestimado sus pretensiones.

No obstante, de conformidad con el art. 139,5º de la LRJCA, la imposición de costas lo será con el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139,7º LJCA.

### **FALLAMOS**

**PRIMERO.** Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Lucía contra la resolución de fecha 30/09/20 del conceller d'Educació, Universitat i Recerca desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2019 (registro entrada NUM000, de fecha 28/03/19)..

**SEGU NDO.** Con expresa imposición de costas al recurrente con el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139,7º LJCA.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: \* el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; \* la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.



En la preparación del recurso de casación ante el TS téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE nº 162 de 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma. La Ilma. Sra. Magistrada Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez votó en Sala y no pudo firmar.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. . El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ